



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	RAMÓN ANTONIO GIL CASTRO
Radicado	No. 110013110011 2018 – 00513
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

Surtido el traslado, el Juzgado entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición de los bienes y deudas sucesorales, elaborado por la apoderada facultada como partidora dentro del proceso de sucesión simple e intestado del causante RAMÓN ANTONIO GIL CASTRO.

II. ANTECEDENTES

El juicio de sucesión fue promovido por los señores JOHAN SNEYDER GIL GUERRERO y NICOLAS ARLEY GIL GUERRERO, quienes acuden por el derecho de representación de su padre CARLOS ANTONIO GIL CERQUERA (q.e.p.d.), todos asistidos por la misma profesional en derecho, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2018, con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos, el oficio a la Dirección de Impuestos, como a su vez al Consejo Superior de la Judicatura.

En curso del proceso, fue agotado el llamamiento edictal por la difusión en el periódico NUEVO SIGLO del 19 de agosto de 2018, a su vez, la inserción en el Registro web Nacional de Personas Emplazadas, y se acusó comunicación de la DIAN, sin que esta intervención fuere desplegada conforma la ley.

Agotada la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, no obstante la diligencia no tuvo lugar a raíz de la falta de prueba que identificara el porcentaje del causante, afectada a posteriori por la suspensión de términos y la prolongación por el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional a causa del Covid – 19, celebrada finalmente de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams, el trece (13) de agosto de 2021, en la que participó la única apoderada facultada, Dra. MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, quien allegó en debida forma el escrito de inventario y avalúo junto con los soportes actualizados.

Paralelamente al mismo acto, en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP se evacuó el decreto de la partición y la designación de partidador, en cuyo escenario fue nombrada a la misma togada, con la concesión de un término de 05 días, en el que efectivamente aportó la partición, según remisión efectuada al correo institucional del Juzgado, en un archivo de PDF de 4 páginas, puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, por auto del tres (03) de septiembre cursante, sin apremio de reparos de cualquier índole.

Con todo, es importante dejar claro que previo a dicha diligencia de inventarios, se recibió un poder de la señora ELSA HELENA GIL CASTRO, en el cual se expone la intervención como poseedora “tercera fe”, calificativo no previsto en el ordenamiento jurídico, pero aun así de tratarse de un derecho como poseedora, tampoco tiene procedencia en el juicio sucesoral, por cuanto no se ajusta al presupuesto del Art. 491 núm. 3 CGP, ni tampoco al Art. 1312 CC, razón por la que no se le tuvo en cuenta para participar en la audiencia..

En ese orden de ideas, sin acusarse reparo alguno en el término legal de traslado de la partición, conlleva desde luego al estudio de la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, 488 y 489 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad con intervención por conducto de abogada y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° del CGP, y además, el factor territorial por el último domicilio del causante, así determinado en el Art. 28 numeral 12° ibidem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por los mismos profesionales intervinientes en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

InvAval		ACTIVO	
HEREDEROS	CALIDAD	Inmueble – 33,33% M.I. 50 S – 1821655 \$ 105.266.333,33	HIJUELA ABS
1. NICOLÁS ARLEY GIL GUERRERO c.c. 1.001.317.357	Heredero / Repr. CARLOS ANTONIO GIL CERQUERA	\$ 52.633.166,665	16,665 % \$ 52.633.166,665
2. JOHAN SNEYDER GIL GUERRERO C.C. 1.023.015.675	Heredero / Repr. CARLOS ANTONIO GIL CERQUERA	\$ 52.633.166,665	16,665 % \$ 52.633.166,665

Total, líquido adjudicado	\$ 105.266.333,33
PASIVO	
NINGUNO	\$ 0,00.
TOTAL, ADJUDICACIÓN	\$ 105.266.333,33

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado, al tener en cuenta la única partida del activo por valor de **\$105.266.333,33**; pasivos en ceros, para un total de activo líquido sucesoral de **\$\$ 105.266.333,33**.

Ya en segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC*– es decir, en respeto de la rigurosa para los asignatarios del 1er orden, tras dividir el activo líquido en 2 partes, número de herederos con iguales derechos, que simboliza un 16,665 % de la totalidad del bien, con sujeción asimismo, del derecho por representación *Art. 1042 C.C.*, si a bien se tiene la calidad en que actúan.

Sumado a lo anterior, las hijuelas fueron canceladas de manera proporcional frente el único bien, dejándolos en común y proindiviso. Con todo, valga decir que como el coeficiente de la repartición no genera un valor natural finito, el cálculo aritmético no se proyecta exacto, debiéndose tener claridad a la hora de materializar la adjudicación el derecho porcentual de cada asignatario conforme la tabla ilustrativa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de RAMÓN ANTONIO GIL CASTRO, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por la partidora, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por los balanceos en las partidas, conlleva aritméticamente la participación equilibrada conforme las reglas de la sucesión intestada.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al *Art. 509 numeral 6° del CGP*, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fue facultada en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias en debida forma o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **RAMÓN ANTONIO GIL CASTRO**, identificado en vida con la C.C. No. 17.063.993, trabajo que consta de 04 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación de la cuota parte adjudicada y la identificación de cada uno de los herederos. Por secretaría remítase a través del correo institucional.

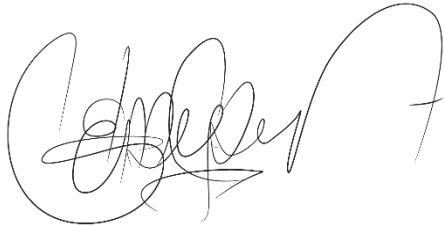
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y que se encuentren materializadas en el paginario. Oficiese.

CUARTO: OFICIAR al Secuestre EFRAÍN ARTURO GARCÍA TURRIAGO como a su vez a la entidad jurídica de donde fue designado “Cúpula Inmobiliaria SAS”, para que proceda con la entrega y las demás labores de su cargo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Bogotá, hoy veintiocho (28) de septiembre de 2021, se notifica la presente providencia en el Estado No. 74, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Secretaria